

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta de uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su timbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Diciembre 1905).

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que el 18 de Diciembre de 1899 apareció ante el referido Juzgado Mateo Quiesto Díaz, exponiendo: que el dicente estaba adudando en Jumilla, por consumos, todo el año económico de 1894 á 95, importando el débito próximamente unos ocho duros; que á consecuencia de éste descubierto, y toda vez que iban á apremiarlo, vió al Agente ejecutivo D. Juan Quiñonero y Collado, entregándole 25 pesetas, de las que no recogió recibo, dando orden aquél á los Auxiliares para que suspendieran el procedimiento; que posteriormente lo había seguido, llegando hasta el caso de embargarle, por lo que el declarante se vió en la necesidad de abonar lo que importaba dicho año y las costas, todo lo cual ascendía á 60 pesetas; que había recurrido

varias veces al repetido Quiñonero, el cual había procurado eludir su compromiso, no reintegrándole al declarante los cinco duros entregados, y hasta había llegado á amenazarle, si seguía importunándole, todo lo que ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos precedentes;

Que incoado el oportuno sumario y decretado en el mismo el procesamiento del denunciado y de sus auxiliares, los cuales, á diferencia de Quiñonero, no habían sido nombrados por el Ayuntamiento, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que, con arreglo á lo prevenido en el apartado 3.º del art. 72 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos la determinación, repartimiento y recaudación de todos los arbitrios é impuestos municipales; que según los artículos 158 y 197 de dicha ley, los Agentes recaudadores nombrados y pagados por los Ayuntamientos están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante los mismos y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren; que teniendo su principal fundamento la denuncia origen del sumario en irregularidades que se suponían cometidas por el Recaudador en el ejercicio de sus funciones, debía entender de ellas en primer término la Corporación municipal, para corregirlas si se hallaban sujetas á la potestad disciplinaria, ó, si revistiesen carácter de delito, pasar el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, según lo dispuesto en el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustancado el incidente sin audiencia de los procesados, y dictado el auto correspondiente, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provin-

cial, insistió en el requerimiento, declarándose mal formada la competencia y que no había lugar á decidirla, por Real decreto de 2 de Diciembre de 1904:

Que subsanado el defecto que dió lugar á dicha resolución, el Juez dictó de nuevo auto declarándose competente, alegando que en el presente caso no estaba reservado á la Administración el conocimiento de los hechos, sino que, por el contrario, se hallaban perfectamente definidos, sin que apareciese cuestión ninguna previa administrativa que resolver; y que, aun admitida discusión sobre si los hechos realizados por el Agente Quiñonero podían ser motivo de una cuestión previa, dado su carácter de funcionario, esto no sería motivo bastante para que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de los hechos, pues á lo sumo podría determinar la absolución ó sobreseimiento respecto del Quiñonero, sin que por esto pueda negarse á aquéllos el carácter de delitos respecto de los demás procesados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Recaudador y Agente ejecutivo del pueblo de Jumilla y otros por supuestos abusos cometidos en la recaudación del impuesto de consumos correspondiente al ejercicio económico del año 1894 á 95:

2.º Que los hechos que dieron origen al proceso en que se ha producido esta competencia no fueron incidentales de procedimiento alguno administrativo de apremio para evitar el cual precisamente se produjeran, sin que la Administración conociera de ellos por ningún concepto:

3.º Que la entrega de las 25 pesetas por Mateo Quiesto Díaz al Agente ejecutivo D. Juan Quiñonero, para suspender el procedimiento, que, á pesar de ello, continuó, llegando hasta el embargo, determina un hecho aislado de naturaleza privada, que no se deriva de mandato alguno oficial por parte del Agente al deudor, sino de una relación particular entre ambos, fuera de todo trámite administrativo:

4.º Que extraño, como es, de todo punto el he-

cho al procedimiento administrativo para la recaudación del impuesto de consumos, y ajena la Administración á cuanto ha servido de fundamento para la incoación de la causa, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los hechos, que pueden revestir caracteres de delito, sin que haya cuestión alguna previa que la Administración deba resolver, y cuya resolución pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 6 Noviembre 1905.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá, decretada por V. S. en 10 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Noviembre de 1905, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 27 de Octubre último, se remite á informe de esta Comisión el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá, decretada por el Gobernador de Alicante en 10 del mismo mes:»

Resulta que girada una visita de inspección á la Administración municipal de aquel pueblo, aparecen como cargos: que en algunas actas de arqueo de fondos se encontraron raspaduras y enmiendas no salvadas; que varias actas de arqueo no estaban autorizadas por el Secretario; que en diferentes actas del mismo libro hay escritas varias cantidades con enmiendas soberraspado; que no están hechos los balances de Agosto y Septiembre de este año, ni tampoco algunas cuentas trimestrales de 1904 y 1905, faltando la firma del Secretario en un cargaréme, y otros cargarémes sin el timbre móvil, y otros que lo tienen sin inutilizar; que hay libramientos con raspaduras y enmiendas sin salvar, no apareciendo justificados algunos de los correspondientes al año actual, y no estando autorizado por el Alcalde uno de ellos, y otros con cargo á imprevistos no acompañados del acuerdo correspondiente del Ayuntamiento; que en el libro borrador de ingresos del corriente año faltan los requisitos legales y existen enmendadas y escritas sobre raspado algunas cantidades; que del arqueo practicado aparecen 1.550'89 pesetas aplicadas indebidamente; que no se lleva libro Diario de ingresos y gastos; que no se ha instruido expediente para el ingreso en Caja del importe de los gastos carcelarios en el corriente año, ni tampoco para el cobro de atrasos; que los papeles del partido adeudan por igual concepto; que

no han sido satisfechas las obligaciones de Instrucción pública en el tercer trimestre del año actual; que no hay escritura de fianza en el expediente de arriendo de consumos; que no aparece que hayan tomado posesión algunos asociados de la Junta municipal; que en el acta original de la sesión del Ayuntamiento de 1.º de Enero último existen raspaduras, y en ella se acordó pagar gastos de viaje á don Enrique Jarieres, sin expresar la cantidad, y que en la misma acta también aparece acordado el pago de 21'75 pesetas por seguro de incendios de la casa Ayuntamiento, con cargo al capítulo de Imprevistos de 1904, después de terminado el ejercicio ordinario de aquel año.

Por otro pliego adicional se formularon también por el Delegado otros cargos referentes á enmiendas, raspaduras, tachaduras, equivocaciones y otras irregularidades en los libros borrador de gastos, auxiliar de ingresos y asientos de libramientos.

En los días 6 y 7 de Octubre el Alcalde y Concejales contestaron á los referidos cargos, alegando en su defensa lo que estimaron pertinente, sin haber logrado desvirtuarlos en la parte más principal é importante de ellos.

Por providencia de 10 de Octubre el Gobernador acordó suspender al Ayuntamiento, nombrando Concejales interinos para sustituirlos, contra la cual recurren enalzada los interesados.

Y la subsecretaria de ese Ministerio propone que se confirme dicha providencia:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos acusan negligencia y abandono, con perjuicio de los intereses del municipio, confiados á la custodia del Ayuntamiento, y constituyen faltas que merecen correctivo:

Considerando que no se hallan comprendidas dichas faltas en las que taxativamente marca como causas de suspensión en cuanto á los Concejales se refiere el art. 189 de la ley citada:

Considerando que, á tenor del mismo artículo, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por los Gobernadores mediante causa grave, dando cuenta al Gobierno, á los efectos que el repetido artículo determina, y que graves son respecto del Alcalde las faltas anotadas en el presente caso:

Considerando que algunos de los hechos expresados pudieron ser constitutivos de delito, y acaso dar lugar á la suspensión por la Autoridad judicial, con arreglo al art. 192 de la misma ley;

La Comisión permanente del Consejo opina que procede alzar la suspensión decretada por el Gobernador en cuanto concierne á los Concejales, é imponer á éstos un apercibimiento; confirmar dicha suspensión respecto al Alcalde, instruyéndose el expediente que determina el art. 189 de la ley, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

5 de Diciembre de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta 10 Diciembre 1905).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### LIQUIDACIÓN DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES

##### CIRCULAR

Suprimido el período de ampliación del ejercicio anual por el Real decreto de 21 de Marzo próximo pasado, así como también el presupuesto adicional consecuencia de aquél, los Ayuntamientos de esta provincia, el día 31 del presente mes de Diciembre, procederán á liquidar el presupuesto de éste año, teniendo á la vista el refundido ó definitivo de 1905, que ha de servir de base para formar la liquidación de los cobros y pagos realizados durante el corriente año, y las Relaciones de deudores y acreedores, cuyas consignaciones se han de unir á la copia del presupuesto refundido de 1906, según previene el art. 2.º del Real decreto citado.

Los ingresos y pagos reconocidos ó contraídos en dichas Relaciones de deudores y acreedores de 1905, al pasar á formar parte de las consignaciones del presupuesto refundido de 1906, con cantidades susceptibles de inmediato cobro ó pago, y por quedar *ipso facto* incorporadas al presupuesto refundido, no necesitan otra sanción que la solemne de haberse enterado el Ayuntamiento del resultado de la liquidación.

Con objeto de que las Corporaciones municipales, distribuyan mensualmente en el año venidero sus ingresos y pagos, y los Sres. Alcaldes los ordenen con verdadero conocimiento de las cantidades, que con arreglo al presupuesto, puedan disponer de conformidad con la Real orden de 18 de Abril último, en los 15 primeros días de Enero próximo, se remitirán *por duplicado*, siendo devuelto uno de los ejemplares, cuando esté comprobada su conformidad por este Gobierno de provincia, los documentos de contabilidad siguientes:

1.º Liquidaciones de ingresos y gastos de 1905, según modelo oficial.

2.º Acta de arqueo de 31 de Diciembre como fin de este año, de conformidad con el resultado de las liquidaciones.

3.º Relaciones de deudores y acreedores, según el modelo conocido, los cuales, parcial y totalmente, han de coincidir con las últimas casillas de las liquidaciones, sin que en ellas aparezcan nuevos ingresos ó gastos; estos créditos ó resultados, se distribuirán entre los capítulos y artículos del presupuesto del año á que correspondan, detallando separadamente en dichas Relaciones todos estos extremos, de acuerdo con lo determinado en el artículo 3.º del aludido Real decreto de 21 de Marzo último.

4.º Presupuesto refundido ó definitivo para 1906, sin tramitación alguna, pero llevando á sus respectivos capítulos y artículos de ingresos y gastos las consignaciones del ordinario; al capítulo 8.º

artículo 1.º de ingresos, la existencia en caja de 31 de Diciembre como fin del año que se liquida, y al artículo 2.º, los créditos pendientes de cobro, que, sumados, aparezcan consignados en la relación de deudores, y en el capítulo 12 de resultados de gastos, la suma que arroje la relación de acreedores, haciéndose así porque la experiencia ha demostrado que esta forma es más comprensible, y sin faltar á lo dispuesto por la Superioridad, el extremo de aplicar á los conceptos que los clasifique por años, capítulos y artículos, queda cumplido, al extender las repetidas relaciones de deudores y acreedores al Ayuntamiento.

No terminará este Gobierno de provincia sin encarecer á los Ayuntamientos la puntual remisión en el plazo indicado de los documentos que se citan, cuya morosidad me verá obligado á castigar en la persona de los Sres. Alcaldes y Secretarios con las multas y demás medidas que procedan con arreglo á las leyes, por ser estos funcionarios, relativa y respectivamente, en último término, los responsables de la falta de cumplimiento de este importantísimo servicio, tan necesario para la buena marcha administrativa de los Municipios.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1905.—El Gobernador interino, Agustín de Torres.

#### Negociado 2.º—Circular.

La *Gaceta de Madrid* respectiva al día de ayer publica la siguiente Real orden circular:

«Como complemento de la Real orden circular de 9 de Diciembre último recordando á las Autoridades el deber de exigir rigurosamente el cumplimiento de los preceptos de la ley del Descanso dominical, y teniendo en cuenta que, según el artículo 4.º adicional del Reglamento de 19 de Abril del corriente año, para la aplicación de la mencionada ley, en tanto se crea el papel especial de multas se satisfarán éstas en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública:

Considerando que el retraso en la fabricación de dicho papel especial no debe ser motivo de que las multas por infracciones de la ley dejen de hacerse efectivas:

Considerando que desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril último, las Autoridades locales habrán impuesto las debidas correcciones á los infractores de la ley, de las cuales llevarán la oportuna cuenta, así como de las que en lo sucesivo impongan;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes de las provincias respectivas la remisión á los Gobiernos de los estados de las multas que hayan impuesto.

2.º Que el estado general de cada provincia se remita al Instituto de Reformas sociales; y

3.º Que en lo sucesivo se cumpla con regularidad el envío de las cuentas provinciales cada tres meses, á partir de 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Diciembre de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de ....

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden que se transcribe, prevengo á todos los señores Alcaldes, que en el plazo improrrogable de ocho días, remitan estado expresivo de las multas impuestas por infracciones de la Ley del Descanso dominical y reglamento para su ejecución, y cuáles se hicieron efectivas; dando cuenta en el caso de que no se hubieran impuesto.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1905.—El Gobernador interino, Agustín de Torres.

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia la venta en pública subasta de 5.000 menuceles é igual número de pieles, ó los que resulten en más ó en menos, procedentes de los carneros que se sacrifican para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el próximo año de 1906.

El acto se celebrará con arreglo á lo establecido en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en el Salón de sesiones de la Diputación á las once de la mañana del día 24 de Enero próximo, por el tipo en alza de 3 pesetas cada piel, y 2'30 pesetas cada menucel, pudiendo hacerse proposición para uno solo ó para los dos artículos.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final, y se presentarán durante la primera media hora en pliego cerrado, que contendrá además la cédula del licitador y el resguardo del depósito provisional, que previamente se habrá constituido en la Caja provincial por la cantidad de 750 pesetas para la subasta de las pieles, y 575 para la de los menuceles.

A la licitación podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado del colegio de esta ciudad D. José María Caballero.

Contra el acuerdo de celebración de subasta y de aprobación de pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría, no se ha interpuesto reclamación alguna.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Julio Blasco.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, José Vidal.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones, para la subasta de ..... (aquí el artículo que se desee adquirir), se obliga con estricta sujeción á los referidos pliegos á la adquisición de ....., por la cantidad de .... pesetas .... céntimos cada ....

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente).

## SECCION CUARTA

## Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

## EDICTO

D. Agustín Fernández Ramos, Delegado de Hacienda de esta y Comisionado por el Excmo. Sr. Director General del Tesoro Público para la instrucción de los expedientes de alcance;

Hago saber por medio del presente que se cita y emplaza á D. Vicente Gil Magallón, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de La Almunia, en esta provincia, para que por sí ó por medio de persona delegada al efecto se presente en estas oficinas, Morería, 3, en el improrrogable plazo de diez días para la práctica de la liquidación del alcance que le resulta en el expediente administrativo de reintegro que contra él se instruye, advirtiéndole que de no presentarse se continuarán las actuaciones, parándole el perjuicio que haya lugar. En Zaragoza á 20 de Diciembre de 1905.—Agustín F. Ramos

## SECCION QUINTA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Administración.

## Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Vitches (Jeén), Pechina (Almería), Fuente Albilla (Albacete) y Villacañas (Toledo), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes; dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que reproduzca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1905.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de ....

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha 19 de los corrientes, ha dictado la siguiente providencia:

«De conformidad con lo que en la nota anterior propone el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero y habiendo dejado transcurrir el plazo de diez días que se señaló por este Gobierno de mi cargo en la providencia de 27 de Noviembre del año actual, notificada al interesado por medio del BOLETÍN OFICIAL, número 284 del día 1.º de los corrientes, según lo dispuesto en el art. 150 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, sin haber presentado el papel de pagos correspondiente á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad que dispone el art. 53 del Reglamento citado, he acordado decretar: Que quede sin curso y fenecido el expediente número 1.020 de la mina de hierro nombrada «Rica Emilia», del término municipal de Santa Cruz de Grío, por hallarse comprendido en uno de los casos de caducidad señalados en el párrafo 1.º del art. 93 del Reglamento de 16 de Junio de 1905. Notifíquese esta resolución al interesado dentro del plazo de tres días señalado en el párrafo 4.º del citado artículo 93.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETÍN OFICIAL con el carácter de notificación al interesado D. Juan Andrés Simoni por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según dispone el art. 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, expresándole que de no hallarse conforme con la resolución del Sr. Gobernador, podrá reclamar al Ministerio de Fomento dentro de los treinta días posteriores al de la notificación.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

## COMANDANCIA DE TROPAS DE ADMINISTRACION MILITAR

El Comisario de Guerra Mayor de la quinta Comandancia de Tropas de Administración Militar.

Hace saber: Que el día 3 del próximo mes de Enero, á las once en punto de dicho, se celebrará en pública subasta en el cuartel de Trinitarios donde se aloja la Sección montada de esta Comandancia, la venta de dos mulas inútiles de dicha Sección.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1905.—El Mayor, Carlos León.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

## Subasta de leñas menudas.

En virtud de acuerdo del Sr. Inspector de monte de la segunda Inspección, el día 10 de Enero, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Aranda de Moncayo la primera subasta de mil estéreos de leñas de romero, tomillo y aliaga

del monte de dicho pueblo denominado «Dehesa Somera», núm. 6 del Catálogo, bajo el tipo de 125 pesetas en que fueron tasadas y con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 219 del 15 de Septiembre próximo pasado.

El que resulte rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin antes presentar en las oficinas del Distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Hacienda pública el importe del 10 por ciento de la cantidad por que se le adjudique el remate y previa entrega del monte por un funcionario del ramo.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

## SECCION SEXTA

El padrón de cédulas personales de este pueblo correspondiente al año económico de 1906, se halla de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 21 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Clemente Lostao.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1898 99 á 1902 inclusive, se hallan expuestas al público, por espacio de quince días en la Casa Consistorial durante las horas de oficina.

Asimismo y por un plazo de ocho días se halla de manifiesto el padrón de cédulas personales para el próximo año.

Fuentes de Jiloca 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Juan Aceret.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Luis Serrano Garcés, de treinta y cuatro años de edad, casado, de oficio pintor, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa de dinero á Casiano Navarro, vecino de Madrid, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte

#### Borja.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en este Juzgado, por ante la actuación del que refrenda, se ha incoado expediente de información posesoria por el Procurador D. Alejandro Galindo Meneses, en representación de los cónyuges D. Adolfo de Mena Ortega y doña Concepción García Pellicer para inscribir á nombre de ésta, en el Registro de la Propiedad de este partido, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un campo, regadío, sito en término municipal de Borja, partida de Marbadón, de cabida cuatro hanegas, igual á veintiocho áreas sesenta y una centiáreas; que linda al Norte con campo de los herederos de D. Ramón Frauca, al Este otro de la viuda de D. Antonio Rodrigo, al Sur con acequia de Marbadón y de la Contienda y al Oeste con campo de los herederos de D.<sup>a</sup> Andresa Larraya; su valor seiscientos sesenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Un campo, regadío, sito en término municipal de Ainzón, partida de Costanas, de cabida ocho hanegas, igual á cincuenta y siete áreas, veintituna centiáreas, que linda al Norte con campo de María Bellido, al Este y Sur con otro de D.<sup>a</sup> Julia Los Ancos y al Oeste el de D. Juan Cruz; su valor mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo en igual término y partida que el anterior, de cabida cinco hanegas, igual á treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con campo de los herederos de doña Justina Racaaj, Este y Sur con barranco y al Oeste con campo de D. Mariano Cruz; su valor setecientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo regadío, sito en término municipal de Ainzón, partida de las Eras, de cabida tres hanegas, igual á veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con huerto de doña Concepción Bellido, al Este con Camino, al Sur con campo de D. Delfín Milagro y al Oeste con empeltrar de dicho D. Delfín Milagro; su valor cuatrocientas veinte pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro campo regadío, sito en término municipal de Ainzón, partida de Marbadón, de cabida once hanegas, igual á setenta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas, que linda al Norte con acequia de Marbadón, al Este con pieza de los herederos de Juan Urechaga, al Sur con poyanos de D. Manuel Cruz y al Oeste con senda de Borja; su valor mil quinientas cuarenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Un molino harinero, sito en término municipal de Bulbunte, partida de Gallizo, demarcado con el número tres, de catorce metros de extensión desde la frontera á la espalda, trece metros y treinta y tres centímetros de ancho, siendo por consiguiente todo su perímetro ó solar ciento ochenta y dos metros; que linda por derecha con la acequia del Campo, por izquierda con el molino de aceite de los herederos de D.<sup>a</sup> Jacoba Pellicer y por espalda con la canal del molino de aceite citado; su valor cuatro mil pesetas.

7.<sup>a</sup> Un campo, en igual término y partida que el anterior, de cabida dos hanegas y ocho almudes, igual á diecinueve áreas y siete centiáreas; que linda al Este con reguero de sobradera, al Norte con campo de Mariano Sebastián, al Sur con acequia

del campo y Oeste con molino de los herederos de D.<sup>a</sup> Jacoba Pellicer: su valor dos mil ochocientas pesetas.

Las fincas deslindadas manifiesta la D.<sup>a</sup> Concepción García Pellicer las adquirió por herencia de sus padres D. Hipólito García Pablo de Lajusticia y D.<sup>a</sup> Jacoba Pellicer Milagro, que fallecieron respectivamente en Ainzón, el primero en el año de mil ochocientos sesenta y ocho y la última el doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, y por fallecimiento de los hermanos de la citada D.<sup>a</sup> Concepción García, llamados D. Camilo, D. Juan José y D. Juan Antonio García Pellicer, ocurridos respectivamente el del primero á la edad de dos años en Ainzón el veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el del segundo estando casado con D.<sup>a</sup> Andrea Aguilar Navarro y sin dejar descendientes, en Zaragoza, el dos de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho y el del último estando asimismo casado con doña Dominica Pérez Martín y también sin dejar descendientes, en Victoria, el veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve; apareciendo inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de los antedichos cónyuges causantes D. Hipólito García Pablo de Lajusticia y D.<sup>a</sup> Jacoba Pellicer Milagro, por lo cual se ha dictado la resolución que en parte dice así:

«*Providencia.*—Juez Sr. F. de Arnedo. Borja doce de Diciembre de mil novecientos cinco..... y sin perjuicio é ignorándose el domicilio que tengan D.<sup>a</sup> Andrea Aguilar Navarro y D.<sup>a</sup> Dominica Pérez Martín, hágaseles saber mediante cédula que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, la información posesoria instada en este Juzgado por D.<sup>a</sup> Concepción García Pellicer asistida de su marido D. Adolfo de Mena y Ortega, para la inscripción á nombre de la expresada D.<sup>a</sup> Concepción, de las fincas que se describen en este expediente, las cuales se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de D. Hipólito García Pablo de Lajusticia y doña Jacoba Pellicer Milagro, causantes de la repetida D.<sup>a</sup> Concepción García Pellicer, emplazándose también por edictos á las antedichas D. Andrea Aguilar Navarro y á D.<sup>a</sup> Dominica Pérez Martín, para que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado, deduciendo en forma el derecho de que se crean asistidos.—Provisto y firmado por S. S.<sup>a</sup>, doy fé.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, Teodoro Lafuente».

La providencia anterior debe ser notificada á D.<sup>a</sup> Andrea Aguilar Navarro y á D.<sup>a</sup> Dominica Pérez Martín, y como no constan sus domicilios, ni se sabe sus paraderos, se les notifica en esta forma.

A la vez, según se ordena en tal resolución, se emplaza á las repetidas D.<sup>a</sup> Andrea Aguilar Navarro y á D.<sup>a</sup> Dominica Pérez Martín, para que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado, deduciendo en forma el derecho de que se crean asistidas; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Borja á doce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Gregorio F. de Arnedo.—Por su mandado, Teodoro Lafuente, Escribano habilitado.

### Caspe.

Cédula de notificación y emplazamiento.

En este Juzgado se ha presentado demanda de mayor cuantía instada por María Viñao Borraz contra D. León Vicente Sancho Toveñas y otros, de esta vecindad, sobre reclamación de bienes, habiendo recaído la siguiente

*Providencia.* Juez Sr. Pérez.—Caspe veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.

Por presentado el anterior escrito con las copias del mismo que se mencionan, únanse al frente de aquél los autos de juicio voluntario de testamentaría á que se contrae, obrantes en el oficio del Actuario, y conforme se solicita, se admite la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que se interpone, y se confiere traslado de ella con emplazamiento á los demandados Gregorio Fraguas y Francisca Viñao, cónyuges; Juan Castillo y Tomasa Viñao Borraz, también, cónyuges; León y Paula Viñao Borraz, representada ésta por su marido Vicente Piñol; Mariano, Joaquín y Agustín Borray Soles y Don Vicente Sancho Toveñas; para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en estos autos personándose en forma, todo ello en cuanto á lo principal respecto al primero, segundo, tercero y cuarto otrosíes por hechas las manifestaciones que los mismos expresan; y conforme se solicita en este último, hágase el emplazamiento acordado respecto de León y Paula Viñao Soles, representada ésta por su marido Vicente Piñol, mediante cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, respecto al quinto y sexto otrosíes por hechas también las manifestaciones que en los mismos se hacen, teniéndose al Procurador D. Francisco Guáu Castellón por legítimo representante de María Viñao Borraz, en nombre de quien comparece por virtud de la escritura de poder á que se contrae, obrante en la referida testamentaría. Así lo acordó y firma el Sr. Juez ejerciente por ausencia del propietario en uso de licencia; doy fe.—Amalio Pérez.—Rúbrica.—Ante mí, —Antonio Pérez.—Rúbrica.

Y á los efectos acordados en la providencia inserta se emplaza á León y Paula Viñao Borraz representada ésta por su marido Vicente Piñol, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado y dichos autos, pues no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Caspe veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Antonio Pérez.

### Calatayud.

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro de Gracia Expósito, de treinta años, soltero, jornalero, hijo de padres desconocidos, natural de Caspe, vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la

cia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado á fin de ingresar en las cárceles de este partido por haberse así acordado por la Superioridad en causa contra el mismo y otro sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y remisión á las cárceles de este partido de dicho individuo poniéndolo á mi disposición.

Dado en Calatayud á diecinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—Julio Lassala.—De su orden, Pascual Burillo.

### Sarria.

D. Germán Cibeira y Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Sarria:

Por el presente hago público: Que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador D. José Vázquez Castiñeira, en nombre y con poderes de los Sres. D. Manuel y D. Jesús Pérez López, conocidos también por Pérez Batallón y López, el primero Abogado y Diputado provincial y el segundo Médico propietario y vecinos de esta villa, D. Antonio Pérez López, conocido también por Pérez Batallón y López, Primer Teniente del Arma de Caballería, domiciliado en Madrid, calle de Preciados, número cuarenta y ocho, principal; D. José Pérez López, conocido asimismo con los apellidos de Pérez Batallón y López, vecino de Vilaira en San Juan de Bardaos, distrito del Inco en este partido y D.<sup>a</sup> Dolores Pérez López, conocida igualmente con los apellidos de Pérez Batallón y López, dedicada á las labores propias de su sexo, con intervención de su marido D. Agustín Bellozo Rodríguez, Teniente Auditor de Guerra de primera clase con residencia en la ciudad de Zaragoza, todos mayores de edad, y expuso: Que D. Manuel Pérez Batallón estuvo casado con D.<sup>a</sup> María de los Dolores Arias, que el mismo era conocido en el país con el apellido de Batallón, con el que se ha venido designando también la casa que dejó en esta villa: que debido á eso, su hijo D. Casiano, á quien correspondían los apellidos Pérez y Arias, ha venido usando los de Pérez Batallón y también el de Batallón solamente, al seguir la carrera en los documentos en que intervino y como Diputado á Cortes y Senador del Reino que fué: que dicho D. Casiano contrajo matrimonio con D.<sup>a</sup> Angela López y Fernández Batallón, habiendo dejado por hijos á sus representados D. Manuel, D. Jesús, D. Antonio, D. José y D.<sup>a</sup> Dolores; todo lo que justifica con las oportunas certificaciones que acompañó: que á sus citados representados les corresponde por consiguiente usar los apellidos de Pérez López; pero habiendo sido conocidos su abuelo y su padre por Pérez Batallón, vinieron unos apellidándose Pérez Batallón y López, y otros Pérez López Batallón, con lo cual se han creado dificultades que surgieron principalmente al seguir sus carreras y que pueden reproducirse á cada momento en perjuicio de sus intereses: que para evitar dichas dificultades en lo sucesivo y deseando conservar para ellos y sus sucesores los apellidos de sus ascendientes, interesan se refundan los dos apellidos Pérez y Batallón en uno sólo compuesto Pérez-Batallón, para poder llevarlo como paterno y el López como materno;

*Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia terminando con la súplica de que, teniéndole por parte en la representación indicada, se publique dicha solicitud en extracto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Lugo, Madrid y Zaragoza, á fin de que puedan formular oposición á la misma los que se crean con derecho á ello en el término de tres meses, mandar que con intervención del Ministerio fiscal se reciba información testifical y una vez que sean unidos al expediente los ejemplares de los periódicos oficiales aludidos, elevar dicho expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda recaer Real orden, según lo dispone el artículo setenta y tres del reglamento para la ejecución de la ley de Registro civil.

Y habiéndose admitido á tramitación dicha solicitud, se publica por extracto sustancial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo setenta y uno de dicho Reglamento de la ley de Registro civil, para que dentro del término de tres meses, á contar desde el día de la publicación del presente en los indicados periódicos oficiales puedan presentar su oposición cuantos se crean con derecho á ello.

Dado en Sarria á nueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—Germán Cibeira.—Hilario Valcarcel.

## JUZGADOS MILITARES

### Zaragoza.

D. Evaristo Hernández Alvarez, Comandante del regimiento de infantería Gerona, número veintidós, y Juez instructor del mismo;

Hallándome instruyendo causa por el delito de hurto contra el cabo de este cuerpo Antonio Molins León, en la cual he dispuesto tomar declaración al paisano Francisco Estevez, de unos veinte años de edad, de oficio jornalero del campo, rubio, de estatura regular, que viste blusa azul corta á cuadros, sin domicilio fijo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho paisano, para que en el término de quince días, á contar de su publicación se presente en el cuartel que ocupa este cuerpo en el Castillo de la Aljafería á fin de prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido, lo remitan al cuartel que ocupa este cuerpo en el Castillo de la Aljafería, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

En Zaragoza á diecinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Juez instructor Evaristo Hernández.—Ante mí, el Secretario, Santos Embún.